



LR R
HA/mj

ASUNTO: Actuaciones a seguir en caso de denuncias formuladas por presuntas infracciones en materia de humos.-

INSTRUCCION 98/5 - 28

Se viene observando que en la mayoría de los expedientes tramitados por las Jefaturas de Tráfico en los que se ha dictado resolución por infracciones al artículo 7 del Reglamento General de Circulación por los hechos de "circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad de otros vehículos" y "circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que resulten nocivos", los interesados alegan en el recurso ordinario presentado contra estas resoluciones que se trata de una apreciación subjetiva del Agente actuante al carecer éste, para su medición, en el momento de producirse los hechos, de un aparato o instrumento homologado que mida el cumplimiento de los límites de emisión de humos.

En relación con lo precedente, es necesario resaltar que la legislación respecto a la emisión de gases contaminantes por motor de vehículos, se encuentra desde la publicación de la Ley 38/1.972 de 22 de diciembre, de protección de medio ambiente, profundamente modificada, no sólo por la adaptación de las normas comunitarias en esta materia a nuestro derecho interno, sino también por el traspaso de competencias otorgado a las Comunidades Autónomas, y que la única disposición reglamentaria que de una manera detallada trataba sobre el procedimiento a seguir en estos casos, era el Decreto 3025/74, de 9 de agosto de 1.974, "Contaminación atmosférica, limitación de la producida por vehículos automóviles", que obligaba al titular o conductor de estos vehículos a presentarlos a inspección técnica, norma que en su conjunto no encuentra encaje en toda la normativa dictada con posterioridad, y en particular en el Real Decreto 2042/1.994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

Como consecuencia de lo reflejado, y haciendo uso de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1, del artículo quinto del Real Decreto 1987/1.985 de 24 de septiembre sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones I.T.V., se estima oportuno, ya que el Real Decreto 3025/74 no ha sido derogado, que en lo sucesivo, los expedientes que se tramitan sobre legislación de humos en que los interesados en sus escritos de descargo aleguen la mencionada apreciación subjetiva del agente, se les otorgue un plazo de quince días para que los vehículos objeto de la infracción pasen la correspondiente inspección técnica, archivando las actuaciones en el supuesto que dicha inspección fuese positiva, y dictando resolución sancionadora en el caso de que fuese negativa o no se presentasen a la inspección en el plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de febrero de 1.998

EL DIRECTOR GENERAL,

Carlos Muñoz Raposo Izaguirre

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO.-